



MH-DGA-RES-1526-2025

Dirección General de Aduanas. San José a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del primero de octubre dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo MH-PCF-PO-0625-2025 de fecha 18 de junio 2025, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizó operativo en la provincia de Cartago, a efectos de realizar inspección en los locales comerciales, con el objetivo de examinar mercancías comercializadas, que se encontraran a la venta, en exhibición o bodega. (SharePoint objeto 0001)

II. En atención a dicho plan operativo, oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentaron al local **Lico Market La 18**, ubicado en Cartago, Turrialba 50 metros oeste de la Estación de Servicio San Román, para proceder a la verificación de las mercancías comercializadas en el sitio y el cumplimiento de requisitos en acuerdo al marco normativo. (SharePoint objeto 0001)

III. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-1095-2025 de fecha 23 de julio 2025, la comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0586-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1519-2025 de fecha 22 de junio 2025. (SharePoint objeto 0001)

IV. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General



de Aduanas y la Ley N°8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis:

Determinar si la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las bebidas con contenido alcohólico, de marcas variadas, y decomisadas, conteniendo en sus ingredientes “ácido fosfórico” la cual no está autorizada dentro del territorio nacional; las que carecían de respaldo documental, etiquetado exigido para su comercialización y, son las siguientes:

Cantidad de unidades	Descripción
72	Unidades de bebida preparada, ron con cola marca Cuba Libre, en presentación lata de 350 ml con 8% volumen de alcohol hechas en México.
48	Unidades de cerveza, marca Corona Extra, en presentación vidrio de 207 ml con 4,5% volumen de alcohol, hechas en México.
48	Unidades de bebida preparada a base de Vodka, marca Smirnoff Ice Guaraná, sabor Guaraná, en presentación lata de 350 ml, con 4% volumen de alcohol, hechas en Costa Rica.
12	Unidades de bebida preparada a base de Vodka, marca Smirnoff Ice Raspberry Crush, sabor frambuesa, en presentación lata de 350 ml, con 4% volumen de alcohol, hechas en Costa Rica
180	Total de Unidades

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro N°0020303.

III. Análisis del caso:



El 18 de junio 2025, en cumplimiento del Plan Operativo MH-PCF-PO-0625-2025, los oficiales de esta Policía de Control Fiscal, presentes en el local comercial **Lico Market La 18**, ubicado en Cartago, Turrialba 50 metros oeste de la Estación de Servicio San Román, contando con la anuencia de la señora Maureen Vanessa Solano Sánchez, cédula de identidad N°3-0442-0019, en su condición de propietaria; realizaron la inspección física y documental de las mercancías que se encontraban a la venta y bodega del local comercial en cita, indicándole previamente que de encontrarse alguna irregularidad en las mercancías serían sujeto de decomiso.

Como resultado de la inspección realizada se encontró a la venta y con acceso público mercancía con contenido alcohólico que no contaba con etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, además se encontró mercancías tipo bebida preparada a base de Vodka marca Smirnoff Ice en presentación en lata de diferentes sabores, hechas en Costa Rica, se verificó que contaban con la anilla de apertura color gris y según memorando PCF-MEM-0066-2022, del Departamento de Análisis de Inteligencia de la Policía de Control Fiscal, corresponde a producto de exportación, no para mercad nacional. Además se ubicaron bebidas con contenido alcohólico, mezcla de ron con cola, marca Cuba Libre, con el ingrediente "ácido fosfórico", característica que según el memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024, de la División de Inteligencia de esta policía, indica que dichas mercancías no se pueden importar al territorio nacional por restricciones sanitarias, por lo que tampoco se pueden comercializar, siendo el ingrediente ácido tartárico es el permitido en Costa Rica. Razones por las cuales se le indicó a la señora Valverde Sánchez, que se procedería con el decomiso de dichas mercancías, al presumirse el ingreso ilícito a territorio nacional, y de ser adquiridos de un proveedor no inscrito en ley 8707. Así mismo se determinó que el local comercial, se encuentra inscrito como contribuyente ante la Administración Tributaria a nombre de **Maureen Vanessa Solano Sánchez, cédula de identidad N°3-0442-0019** de acuerdo con la actividad económica de licorerías y/o depósito de licores contando con licencia de expendio licores N°0785, patente municipal N°6561 y permiso del Ministerio de Salud N°47220 al día, a nombre de **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ, cédula de identidad N°3-0442-0019**, por lo anterior se procedió al decomiso de las mercancías que presentaron irregularidades, actuaciones consignadas en las **Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°0074890, N°0074780 y Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0020303**. (SharePoint objeto 0001)

En fecha 19 de junio 2025 al ser las 10:03 horas, los oficiales de la Policía de Control Fiscal procedieron al depósito de las mercancías descritas en el cuadro supra mencionado, en el depositario aduanero Almacén DHL Uruca, S.A. código N°A-107, lugar donde fueron atendidos por el jefe de bodega señor Fabián Venegas Valerio, cédula de identidad N°4-0192-0809, un total de 07 bultos con un peso de 78 kilos, sin tarima; ingresada con el movimiento de inventario



3087-2025, se le previno al señor Venegas Valerio que no podía autorizar el despacho de las mercancías depositadas hasta que exista una resolución de la autoridad competente y que en caso de no acatar la orden incurría en el delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 314 del Código Penal. Diligencia consignada en **Acta de Inspección Ocular y/Hallazgo N°0075206**. (SharePoint objeto 0001)

Las recomendaciones del Informe emitido por parte de la Policía de Control Fiscal número MH-PCF-INF-1519-2025 de fecha 22 de junio 2025, señala lo siguiente:

“(...) Primera. Que el expediente MH-PCF-0586-2025, el cual consta de un total de 30 folios útiles, incluyendo informe número MH-PCF-INF-1519-2025, sea remitido a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que esta autoridad valore imponer la sanción administrativa, establecida en el artículo 10 de la ley 8707, en contra de la señora Maureen Vanessa Solano Sanchez, conocida como Vanessa Valverde Sanchez, documento de identidad 3-0422-0019, por comercializar bebidas alcohólicas sin registros sanitario y si adquirir productos de un distribuidor autorizado, como se mencionó anteriormente, además remitir la resolución final a la Municipalidad y Ministerio de Salud de jurisdicción para que procedan según sus competencias.(...)”

En resumen, a la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, se le decomisó mercancía con contenido alcohólico, sin respaldo documental como facturas de compra al momento de la inspección, presumiendo incumplimiento a lo establecido en la Ley N°8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, artículo 4, siendo que, los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que el propietario del local comercial denominado **“Lico Market La 18”**, presuntamente cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las



actuaciones de la Policía de Control Fiscal en junio 2025, siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al Debido Proceso.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 de fecha 04 de marzo 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo.

IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento de la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, al realizar la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas antes detalladas adquiridas sin estar debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, el distribuidor del que adquirió la mercancía, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. (Artículo 1 Ley N°8707) y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado **por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707**, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión tenía a la venta mercancía que consistía en licor, el cual se estableció, que al momento de la intervención el local comercial, el propietario del local comercial en ese momento de nombre Maureen Vanessa Solano Sánchez, cédula de identidad N°3-0442-0019, mantenía mercancía tipo licor variado, descrito en el cuadro número uno, del informe aportado, inicialmente sin ningún tipo de documentación que demostrara la compra de forma legal; sumado a lo anterior se constató que el licor no



contaba con etiquetado exigido razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio nacional eludiendo el control aduanero, debido a que las mercancías que ingresan y salen del territorio nacional lo deben hacer por las zonas habilitadas por la autoridad aduanera, y ser sometidas a control aduanero, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, acción que se tipifica como una Infracción Administrativa, infringiendo a título de presunción la Ley N°8707, por lo que se presume que la señora Solano, incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de este cuerpo legal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado **no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente**, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de reiterada cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior mediante la circular N°327-2023 del 18 de diciembre 2023 y publicada en el Boletín Judicial N°1 del 8 de enero 2024, estableció el **salario base en ₡462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100)** a partir del 1° de enero 2024.



Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-O442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y concordantes de su Reglamento y reformas), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de **tipicidad objetiva y antijuridicidad material**, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de **Tipicidad subjetiva**, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de **antijuridicidad formal** en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y **análisis de culpabilidad**, para constatar tanto la



imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reproachable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 131 del CAUCA IV, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"(...) A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad (...)"

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"



Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la Ley de reiterada cita, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley N°8707.



- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas y/o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para dicho comercio ya que la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr/docs/REGISTRO-FISCAL-LICORES.pdf>

 LEY N° 8707 LISTA ACTUALIZADA AÑO 2025 REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR AL 30 ABRIL 2025								
	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Curríabat	27/6/2025	No Vencido	6757
2	Distribuidora La Florida S.A	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2025	No Vencido	6626
3	Era Mercantil P Y G, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Aperitivos, Ginebra RTD's, Energético, Tequila, Mezcla para coctel, Brandy, Jooze, Base para coctel.	28/8/2025	No Vencido	DV0001

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebidas alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, esta es una obligación que tanto el



comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tienen, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707:

“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.”

La conducta por parte de la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-O442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°0020303, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública; que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cumplan con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, el grado de alcohol y su procedencia entre otros, este hecho debe llamar su atención y consultar al proveedor sobre el por qué no lo presentan, y verificar que se cumplan con todos los requisitos legales, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas, etcétera posean esta etiqueta; sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento comercial **Lico Market La 18** poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores eludiendo con esto su deber de acuerdo con la legislación vigente.

Asimismo, otro aspecto que debió haber llamado su atención es la ausencia de una factura de compra, lo que constituye una infracción tributaria. Al no solicitar este documento, incumplió su obligación como sujeto pasivo del sistema tributario, en calidad de contribuyente y responsable ante la Administración Tributaria. Esta falta de diligencia puede considerarse una negligencia en la observancia del deber de cuidado, fundamental en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Si se comprueba la veracidad de estos hechos, la señora MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ incurriría en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N°8707, específicamente en lo estipulado en los artículos 2 y 4, además de haber cometido la infracción administrativa regulada en el artículo 10 de dicha norma. Esta legislación busca sancionar a las personas



físicas y jurídicas que no cumplen con los requisitos exigidos para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales con patente.

Así las cosas, la actuación de la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita.

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"(...) una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (...)" (Ver Sentencia N°401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia es un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. " ¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, de la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que **los requerimientos de Ley**; en caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.



En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de cinco días hábiles y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Central Zapote, 200 metros oeste Casa Presidencial, edificio Mira 5° piso. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado, o bien remitido en formato PDF a un correo electrónico que autoricen las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta **IBAN CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-EXP-0241-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, O vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte de la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que



ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. **SEGUNDO:** Indicar a la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100), para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Conceder a la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

QUINTO: Informar al señor de marras que deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número



MH-PCF-EXP-0586-2025 el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. **Notifíquese:** A la señora **MAUREEN VANESSA SOLANO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N°3-0442-0019 en su condición de propietaria del local comercial **Lico Market La 18**, al correo electrónico: valverdemauren07@gmail.com .

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Autorizado por: Bernardo Ovares Navarro, Director Dirección Normativa	Visto Bueno: Sheddy Elizondo Soto, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Gioconda Meléndez Calvo, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.